

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Policía gubernativa en toda España estará constituida por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, á las órdenes del Gobierno civil en cada provincia.

Art. 2.º El Cuerpo de Vigilancia lo constituirán: un Comisario general en Madrid; un Inspector general en Barcelona, Jefe de los servicios de Vigilancia y Seguridad de la provincia, los cuales tendrán autoridad propia en el ejercicio de sus funciones; un Secretario de la Comisaría general de Madrid y un Secretario de la Inspección general de Barcelona; Comisarios; Inspectores; Jefes de Sección; Inspectores de primera, segunda y tercera clase; Secretarios de Comisaría y de Inspección; Agentes; Aspirantes; Vigilantes de primera, segunda y tercera clase; Escribientes y Ordenanzas.

La ley de Presupuestos del Estado determinará el número y sueldo de los funcionarios que han de constituir el Cuerpo.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la tercera clase de Vigilantes y por la clase de Agentes. La provisión de las vacantes de Vigilantes de tercera se hará mediante concurso y examen por plazo de un mes, reservando la tercera parte de ellas á los sargentos y cabos de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército y mozos de Escuadra, mayores de veintitrés y menores de cuarenta años, sin nota al-

guna en sus hojas de servicios, que acrediten buena conducta y alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, reconociéndose preferencia á los individuos de la Guardia civil, los cuales podrán ingresar hasta los cuarenta y cinco años, siendo compatibles sus haberes pasivos y de Cruces con el sueldo asignado á las plazas de Vigilantes que ocupen.

Al concurso y examen de las otras dos terceras partes de vacantes de Vigilantes de tercera podrán optar, además de los expresados, quienes, sean ó no licenciados del Ejército, estén comprendidos en las edades de veintitrés á cuarenta años y acrediten buena constitución física, reconociéndose preferencia á los que posean título de Bachiller en Artes ó justifiquen tener cursados estudios especiales. Los exámenes para proveer plazas de Vigilantes de tercera se celebrarán al mismo tiempo en las provincias que acuerde el Ministro de la Gobernación y bajo un mismo programa, determinando la preferencia en el orden de calificación, y en igualdad de ella, á falta de títulos ó prueba de poseer idiomas ó acreditar servicios en la Policía, la mayor edad.

El ingreso en clase de Agente se hará mediante oposición y ejercicios oral y escrito sobre nociones y disposiciones vigentes de Derecho político, administrativo, penal, procedimientos y legislación de Policía, que se consignarán en un programa redactado para cada convocatoria. Los que obtengan plaza ocuparán las vacantes de Agentes que existan ó las de aspirantes hasta completar el número de los que tienen asignadas 1.500 pesetas de sueldo anual, y se ampliará en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando sucesivamente las vacantes de aspirantes. A medida que se produzcan vacantes de Agentes, se cubrirán con los aspirantes, con sueldo de 1.500 pesetas, y las de esta clase las ocuparán los aspirantes sin sueldo que figuren en el escalafón, todos por orden riguroso de calificación.

En cada convocatoria que después de promulgada esta ley se haga para cubrir plazas de Agentes, se reservará el 20 por 100 de las vacantes para los opositores que, no excediendo de cuarenta y cinco años, acrediten haber servido en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años, no tengan nota desfavorable en sus expedientes y sean admitidos por la Junta calificadora á

que se refiere el art. 6.º de la presente ley; otro 20 por 100 de dichas plazas que se anuncien en cada convocatoria se reservará á la oposición de los sargentos de activo, reserva ó licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros que no pasen de cuarenta años y que reúnan las demás condiciones fijadas para todos los opositores y sean admitidos por la Junta expresada, y al resto de las plazas podrán optar los mayores de veinte y tres años y menores de treinta y cinco que previamente sean declarados aptos por la repetida Junta.

Los opositores que acrediten ser Abogados ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados, figurarán á la cabeza del escalafón que en cada convocatoria se forme, en igualdad de calificación.

Podrá acordarse que las oposiciones para Agentes se celebren en otras poblaciones á la vez que en Madrid.

Art. 4.º Las vacantes de Vigilantes de primera y segunda clase se proveerán en turnos de antigüedad y elección. Las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase y las de Secretarios de Comisaría y de Inspección, se proveerán en dos turnos: uno de ascenso por rigurosa antigüedad entre los de la clase inferior inmediata declarados aptos para ascender, y otro por mérito reconocido, á elección del Ministro, entre los que figuren en el primer tercio de la escala y estén declarados aptos para el ascenso; entendiéndose que deberán ser preferidos los Abogados para las vacantes de Secretarios.

Las vacantes de Comisarios, de Inspectores Jefes de Sección y de Inspectores de primera clase, se proveerán en dos turnos: uno, por elección del Ministro, entre los Inspectores de la clase inferior inmediata que hayan sido declarados aptos para el ascenso, y otro, de libre nombramiento, pero debiendo recaer en este caso en Jefes de Negociado del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, Jueces de instrucción, Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencia y Capitanes de la Guardia civil ó del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, sin nota desfavorable en sus hojas de servicio; con preferencia para las expresadas vacantes de Barcelona, en el segundo turno, entre quienes hubiesen prestado servicio en dicha capital.

Las vacantes de Secretarios de la Comisaría y de la Inspección generales, se proveerán á elección del Ministro, por oposición, entre Comisarios que sean Abogados y Secretarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, ó por designación del Ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un Jefe de Negociado hasta de segunda clase del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación que posea título de Abogado; en Comisario de distrito; asimismo Abogado; en funcionario de la carrera judicial ó fiscal, hasta Jueces de ascenso inclusive, ó en Abogados del Estado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y que no excedan de cincuenta y cinco años.

Art. 5.º Las vacantes de Comisario é Inspector generales se proveerán en quienes reúnan algunas de las condiciones siguientes: ex Comisario general de Madrid ó ex Inspector general de Barcelona; ex Gobernador civil; Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase que figure en el escalafón de activos ó de cesantes del Ministerio de la Gobernación, con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de primera clase, ó más de diez en el Ministerio; Fiscal, Teniente fiscal, Magistrado ó Juez de término, y Secretario ó ex Secretario de la Comisaría general de Madrid ó de la Inspección general de Barcelona, con más de cuatro años de servicios en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años, y debiendo cesar á los sesenta y cinco.

Los Comisarios é Inspectores Jefes de distrito, Inspectores de primera, segunda y tercera clase y Agentes, cesarán á los sesenta años. Los Vigilantes deberán cesar á los cincuenta y ocho años.

Art. 6.º Una Junta, compuesta por el Gobernador civil y el Alcalde de Madrid, el Director general de la Guardia civil, el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Oficial mayor del mismo, que actuará de Secretario, sin voto, bajo la presidencia del Ministro, examinará los documentos que presenten los aspirantes y los expedientes personales de los funcionarios, declarará la aptitud de todos para tomar parte en los exámenes y para ascender, y propondrá la separación, sin que sus acuerdos, que cons-

tarán en acta, sean apelables. La expresada Junta tendrá á su cargo la formación de los escalafones.

Para la separación del personal de Barcelona se requerirá además el previo informe de la Junta superior de aquella capital, creada por Real decreto de 22 de Marzo de 1906, la cual se declara subsistente, así como el Comité superior de Policía y las Comisiones de vecinos.

No podrá reconocerse derecho al ascenso ni otorgarse éste á quien llevase menos de dos años en el cargo y no estuviese declarado apto para ascender un mes antes de ocurrir la vacante que haya de proveerse, salvo lo dispuesto en el art. 8.º

Los funcionarios que hubieren ingresado por oposición en cualquier destino del Cuerpo de Vigilancia sólo podrán ser separados á virtud de expediente, ó sin él, por el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Junta, sin derecho en este caso á reclamación. Los que hubiesen ingresado sin oposición podrán ser separados «por conveniencia del servicio», con ó sin acuerdo reservado de la Junta.

Los funcionarios que no hubieren ingresado por oposición ni hubiesen consolidado su nombramiento por examen, exceptuando el Comisario y el Inspector general; los Secretarios de la Comisaría é Inspección general y los que cuenten seis años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, para consolidar el derecho á ocupar el destino que ejerzan el día de la publicación de esta ley deberán someterse á examen de aptitud, que habrán de solicitar los de Madrid antes del día 11 de Marzo próximo y los de provincias antes del día 3 de Abril siguiente, reconociéndose á los que fueren suspensos el derecho á repetir el examen tres meses después, y siendo baja definitiva en el Cuerpo los que fueren dos veces reprobados.

Una vez consolidados en sus destinos, gozarán los mismos derechos que los que entraron por oposición.

Los funcionarios que no figurasen en el escalafón del Ministerio de la Gobernación y fuesen nombrados por elección para alguno de los cargos del Cuerpo de Vigilancia no adquirirán categoría administrativa, ni les será reconocida como categoría la correspondiente al sueldo que disfruten á los efectos de jubilación ó haber pasivo mientras no cumplan diez años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, contados desde su nombramiento. Los que figuraren en el escalafón del Ministerio consolidarán categoría administrativa en el tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y para todos los efectos. Este precepto no regirá para los funcionarios de Vigilancia nombrados con anterioridad, respecto de los cuales serán de aplicación las disposiciones vigentes cuando obtuvieron el cargo.

Art. 7.º Las Escuelas de Policía para los aspirantes del Cuerpo de Vigilancia funcionarán con arreglo á un Reglamento especial, que aprobará el Ministro, siendo obligatorios sus preceptos para los aspirantes á Agentes.

Serán Directores de las Escuelas y Profesores de enseñanzas prácticas, el Comisario y el Inspector generales, y Secretarios, los Profesores de legislación de Policía, que han de ser Abogados. Los Profesores serán nombrados por el Ministro y disfrutarán el haber ó gratificación que se les asigne.

Art. 8.º Se convocarán oposiciones á Agentes siempre que hubiere 20 vacantes de Aspirantes sin sueldo, y concursos y exámenes cuando hubiere 10 vacantes de Vigilantes de tercera clase.

En las convocatorias se determinarán los documentos que han de presentar los opositores y concursantes en los

Gobiernos civiles de las provincias, y, previos los informes públicos ó reservados que se estimen necesarios, se admitirán ó rechazarán aquéllos, publicándose los nombres de los opositores admitidos para practicar los ejercicios. El Tribunal será nombrado para cada convocatoria por el Ministro de la Gobernación, y deberá calificar en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir hasta cinco, por ejercicio, cada uno de los examinadores.

Los opositores y concursantes aprobados en las dos primeras respectivas convocatorias, por orden riguroso de calificación, podrán ocupar las plazas vacantes de cualquier categoría que les correspondan, sin el requisito de haber desempeñado el cargo inferior durante dos años; pero cuando estén cubiertas todas las plazas definitivamente con opositores ó con funcionarios que por examen consoliden el derecho á ocupar su puesto, se aplicarán las reglas establecidas para los ascensos con todo rigor, no debiendo los Ordenadores de pagos acreditar los haberes á los que no hayan obtenido el pago con sujeción á las mismas, cuyo cumplimiento deberá hacerse constar en el nombramiento para que éste sea válido.

Las vacantes de Escribientes se proveerán por concurso, que se convocará por plazo de un mes cuando se produzca la quinta vacante, debiendo someterse los aspirantes á un examen oral y escrito de Gramática, Aritmética, organización judicial de Madrid y Barcelona, y Reglamento del servicio de la Policía gubernativa, reconociéndose preferencia en igualdad de circunstancias á quienes acrediten conocimientos de Taquigrafía, Mecanografía, posean idiomas, título profesional, sean licenciados de la Guardia civil ó sargentos del Ejército, del Cuerpo de Carabineros, mayores de veinte años y menores de cuarenta. La separación de los que fueren nombrados se someterá á las condiciones del art. 6.º Los funcionarios que en la actualidad desempeñen plazas de Escribientes consolidarán el derecho al cargo mediante examen de las materias indicadas, que deberán solicitar antes del día 3 de Abril próximo.

También se proveerán por concurso, que deberá anunciarse en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, las vacantes de Ordenanzas entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército, ó del Cuerpo de Carabineros, sin nota desfavorable, acrediten saber leer y escribir y conocimiento de las calles de Barcelona y Madrid. El haber de los Ordenanzas será compatible con los haberes pasivos y Cruces que disfruten los interesados, no pudiendo exceder ninguno de los cincuenta y dos años, y siendo baja á los cincuenta y ocho.

El Ministro designará el Tribunal que haya de juzgar las condiciones de los aspirantes á las plazas de Escribientes y Ordenanzas.

Los que en la actualidad desempeñen plazas de Ordenanzas deberán someterse á examen para consolidar su derecho á ocupar el cargo, dentro del plazo señalado para los Escribientes.

Art. 9.º El Cuerpo de Seguridad estará constituido por un Jefe, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de su cargo, y por el número de Comandantes, de Oficiales, clases y guardias que establezca la ley de Presupuestos del Estado, la cual fijará sus haberes ó gratificaciones.

Las vacantes de Jefe de Seguridad y Comandantes se proveerán: la del primero, en un Coronel ó Teniente Coronel activo de la Guardia civil, el cual podrá continuar en el servicio de la Policía, aun después de retirado,

hasta los sesenta y cinco años, ó en individuos de igual graduación del Ejército ó de la reserva activa, que cesarán el día que obtengan su retiro, y las de Comandantes, en quienes tengan esta graduación y con las condiciones antes señaladas.

Las vacantes de Oficiales de Seguridad se proveerán en Capitanes y Tenientes de este mismo Cuerpo, de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, y serán baja el día de su retiro.

Los Tenientes del Cuerpo de Seguridad que cuenten al ascender á Capitán más de dos años de servicio en dicho Cuerpo con buena nota, tendrán derecho preferente, y por rigurosa antigüedad, á ocupar las vacantes que en el mismo ocurran.

Tendrán también derecho preferente para ingresar en el Cuerpo de Seguridad los Capitanes y Tenientes de la Guardia civil, activos ó retirados, los cuales podrán ingresar hasta los cincuenta y seis años, y continuar prestando servicio hasta los sesenta.

Los que en la actualidad lleven dos años de servicio en el Cuerpo podrán cesar á los sesenta años, á pesar de su retiro.

Habrán 12 plazas de aspirantes á Capitanes y 20 de aspirantes á Tenientes, y los individuos en quienes se provean figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan. Siempre que hubiere vacantes la mitad de las plazas de aspirantes, se anunciará su provisión.

No podrán pertenecer al Cuerpo de Seguridad los que tuvieren nota en sus hojas de servicios.

Art. 10.º Las vacantes de sargentos, cabos y guardias de primera clase se proveerán en turnos de examen, con preferencia los que tengan reconocidos méritos ó servicios especiales y de antigüedad: las primeras, entre los cabos; las de éstos, en guardias de primera clase, debiendo probar mediante examen la aptitud necesaria, y las de los últimos, en guardias de segunda clase en iguales turnos, sin tener derecho al ascenso, y corriendo lugar los que durante el año anterior al día de la vacante hubieren sufrido corrección por una falta grave ó por tres leves, y siendo condición precisa para el ascenso acreditar dos años de servicio de calle.

Art. 11.º El ingreso en el Cuerpo será por la clase de aspirantes á guardias con sueldo, previo reconocimiento y examen, al cual se admitirán únicamente á los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército que sean mayores de veintitrés años y no excedan de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos; reconociéndose preferencia para ocupar vacantes de Seguridad en Barcelona á quienes acrediten servicios en aquella capital, y en los Somatenes, y á los mozos de Escuadra; y se formará una relación de aspirantes sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan de los primeros. A los aspirantes con sueldo les será obligatoria durante un trimestre la instrucción teórica y práctica de los Oficiales de Seguridad, y si al terminar ese período no probaran su aptitud, podrán repetir su instrucción por igual tiempo, terminado el cual serán excluidos los reprobados.

Por el orden de antigüedad en el servicio ocuparán los aspirantes con sueldo las vacantes que existan de guardias de segunda clase, figurando sobre todos, en los primeros lugares, quie-

nes en el período de instrucción y prácticas hubieren contraído méritos por servicios especiales.

Las clases y guardias de Seguridad serán baja en el servicio el día que cumplan cincuenta y ocho años.

Los individuos que dejaren de pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en él.

Los aspirantes sin sueldo podrán cursar el trimestre de instrucción, y declarados aptos, ocuparán las vacantes de aspirantes con sueldo, y aun las de guardias de segunda clase, si no hubiere de los segundos en condiciones para ascender.

Los exámenes de aptitud se verificarán ante un Tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo, y compuesto de los Oficiales del mismo que designe el Gobernador civil.

Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad, al posesionarse, suscribirán un compromiso que les obligará á servir dos años, el cual se renovará y podrá ser rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehuse ó excuse cumplir su compromiso, será sometido á los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 387 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por conveniencia del servicio ó en virtud de expediente reservado; pero todos los nombramientos, como las separaciones, serán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el art. 6.º

Art. 12.º Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tendrán derecho á solicitar su excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después del reingreso.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que deben cesar en el servicio los dos Jefes de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, el Ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su formación se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de cada clase y categoría.

Art. 13.º Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad serán, además de la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpetua ó de 1 á 100 puestos en el escalafón.

Art. 14.º El Ministro de la Gobernación expedirá los nombramientos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad cuyo haber ó gratificación sea superior á 1.250 pesetas, y el Subsecretario del Ministerio, previo acuerdo de la Junta, los del personal de dicho sueldo é inferior.

Art. 15.º Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la Policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y de los edificios destinados á vecindad y establecimientos públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Todos los funcionarios que hayan obtenido puesto en los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, ateniéndose á los preceptos de los Reales decretos

de 9 de Septiembre y 2 de Octubre de 1908, quedarán desde luego comprendidos en los derechos y obligaciones de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 8 de Marzo) MINISTERIO DE FOMENTO REAL ORDEN

La necesidad de una ley para evitar las falsificaciones y adulteraciones de los productos agrícolas es notoria, como notoria es también la dificultad de examinar por los rumbos de lo conveniente y de lo justo las aspiraciones de algunos productores, industriales y comerciantes, que, más atentos á su lucro que á los preceptos legales, desacreditan las marcas, lesionando considerablemente la riqueza nacional y hasta comprometiendo la salud pública.

El art. 356 del Código penal; el 592 en sus números 4.º y 5.º, y el 595, en su núm. 2.º, determinan las penalidades en que incurren los que cometieren delitos ó faltas de esta naturaleza; pero con ser esto mucho, hay que hacer algo más por que el delito castigado, si bien representa un acto de justicia, que ejemplifica evitando hechos punibles en lo futuro, no puede en muchos casos, por falta de medios, hacerse todo lo efectivo y todo lo frecuente que demandan los intereses agrícolas del país.

No abriga por ahora el Ministerio de Fomento el propósito de hacer una ley contra los fraudes de los productos comerciales en general, ni tampoco singularizar los procedimientos para contenerlos ó prevenirlos cuando afectan á alguna de las producciones más preciadas de nuestro suelo. Lo primero no se presta, dada nuestra organización administrativa, á ser la labor de un solo Centro ministerial, y lo segundo resultaría un trabajo incompleto, tal vez censurable, seguramente poco equitativo y justo, porque la misión del gobernante es atender de igual manera á los grandes que á los pequeños intereses, fomentarlos y defenderlos con la misma energía, y procurar que aquéllos sostengan en los mercados su hegemonía económica y éstos se desenvuelvan de modo rápido y progresivo hasta constituir una nueva y sólida base de riqueza pública.

Se trata, pues, de dictar resoluciones de carácter legislativo que permitan conocer con facilidad y rapidez si los productos agrícolas destinados á la exportación ó al consumo interior reúnen las condiciones de pureza que deben exigirseles; se trata de hacer difícil el fraude y honrada la especulación; de realizar una acción fiscal organizada con los elementos de que dispone este Ministerio, capaz de dar cima á tan importante empresa; de unir en íntima solidaridad todas las fuerzas corporativas de carácter rural que por deber y por interés propio están llamadas á coadyuvar á este resultado; se trata, en fin, de hacer una ley, no de represión, sino de prevención, merced á la cual nuestros productos agrarios sean aceptados sin desconfianza por el consumidor y obtengan en los mercados las ventajas

económicas que se derivan de un comercio serio y honrado.

En las anteriores consideraciones funda el Ministro de Fomento su criterio, y en virtud de ellas,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por ese Consejo provincial de su digna presidencia se formule el correspondiente dictamen sobre los medios más eficaces para evitar y descubrir oportunamente las falsificaciones y adulteraciones de los productos agrícolas; bien entendido que los acuerdos que en él se propongan han de revestir los caracteres de previsión, generalidad y organización más convenientes; que por atender á un fin social hay que buscar en las fuerzas que representan esos intereses el apoyo necesario, y que hay que mirar á la realidad, á lo práctico y á lo positivo, prescindiendo en absoluto de procedimientos y medidas de índole meramente especulativas.

Y con el fin de que esa ilustrada Corporación tenga una norma á que ajustar sus trabajos, sin perjuicio de tratar en él cuantos puntos estime necesarios, el Ministerio de mi cargo somete á su desarrollo y consideración los siguientes:

1.º Ventajas é inconvenientes de las Juntas locales que, independientemente de las facultades otorgadas á los Alcaldes, puedan ejercer una inspección activa sobre los productos agrícolas, denunciando al Consejo provincial de Agricultura el supuesto fraude cuando hubiere indicios suficientes de su existencia para la comprobación oportuna.

Alcance de su misión.

Personas que pudieran formarlas.

2.º Fuerzas corporativas de carácter agrícola que existen en esa provincia (Cámaras, Sindicatos, Comunidades de labradores, Asociaciones de este carácter, etc.), que pudieran prestar su concurso para dicho objeto al Consejo provincial.

Organización y funcionamiento de aquellas que estuvieran dispuestas á coadyuvar á tal propósito.

¿Sería conveniente y posible crear en esa provincia una Asociación de agricultores y de personas dedicadas á las industrias rurales con el único objeto de perseguir los fraudes que se cometieran?

3.º Inspección de los Consejos provinciales de Agricultura para evitar la falsificación y adulteración de los productos agrícolas.

Determinación de sus atribuciones, teniendo en cuenta las que sobre el particular competen á otras Autoridades.

4.º Medios directos é indirectos para evitar los fraudes.

Premios en metálico á los que denunciaren su existencia, si resultare probada por el Laboratorio oficial.

Procedimientos sucesivos al descubrimiento del fraude.

Publicidad que ha de darse á los trabajos realizados por los Laboratorios agrícolas y otros Centros agrónomos.

En los periódicos, en hojas informativas, en anuncios, que se fijarán en todos los Centros oficiales y en las puertas de las tiendas, fábricas, almacenes ó domicilio del productor ó expendedor de las sustancias adulteradas.

5.º Misión y atribuciones en este servicio de las Granjas, Estaciones y Laboratorios agrícolas de carácter oficial.

Gastos que originen los reconocimientos ó análisis, tanto los referentes al material cuanto los que atañen al personal.

Su determinación, señalando los casos en que corresponda satisfacerlos al pro-

ductor, al expendedor, al denunciante ó al Estado.

6.º Designación de los productos agrícolas é industriales que deben colocarse bajo el amparo de la ley que se trata de estudiar.

Penalidades que independientemente de las establecidas en el Código penal debieran establecerse, según los casos, Facultad de imponerlas.

Si ésta debe otorgarse al Consejo provincial de Agricultura en pleno, á una Comisión del mismo presidida por el Jefe de Fomento, á éste exclusivamente ó á una Junta formada con los Presidentes de las Corporaciones de carácter agrícola de la capital de la provincia, presidida por el referido Jefe.

Recursos de alzada ante el Ministro de Fomento.

Casos en que proceden y plazo en que habrán de interponerse.

Esta información, unida á cuantos datos y antecedentes sobre la materia juzgue conveniente allegar el Consejo de su presidencia, será tenida en cuenta por el Ministerio de Fomento al formular el propósito que abriga, propósito que necesita del concurso de todos, y muy particularmente el de las clases agrícolas, á quienes, en primer término, han de beneficiar los acuerdos que se dicten en este sentido.

Y encarezco á V. S. y á esa Corporación consagren al asunto una atención preferente y una especial diligencia, á fin de que en el plazo de un mes se conozcan las aspiraciones de todas las provincias, y pueda, en su vista, el Ministerio de Fomento realizar su obra cumplidamente, y después las Cortes del Reino dictan las resoluciones que estimen más en armonía con los intereses públicos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1908.—Besada.—Señor Jefe provincial de Fomento de....

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 832 COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIOS

Enterada esta Comisión provincial del donativo hecho á la Casa de Beneficencia por el industrial de esta ciudad D. Juan Ferrer, consistente en 135 gorras nuevas de diferentes clases y medidas para uso de los asitados, en sesión del día de hoy ha acordado dar á dicho señor las más expresivas gracias y hacer público este acto de caridad en la forma acostumbrada.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del citado acuerdo.

Tarragona 6 de Marzo de 1908.—El Vicepresidente accidental, Felipe de Veciana.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 833

A los efectos prevenidos en el artículo 49 de la vigente ley orgánica, esta Comisión provincial ha señalado el día 21, á las once, para celebrar sesión ordinaria en el mes de Marzo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 6 de Marzo de 1908.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 834

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que

á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Febrero á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Includes items like 'La ración de pan común de 70 decágramos', 'La id. de cebada de 4 kilogramos', etc.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 7 de Marzo de 1908.—El Vicepresidente accidental, Felipe de Veciana.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 835 COMISION LIQUIDADORA DE LA INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS

Anuncio

Don Santos Mas Guillen, primer Jefe accidental de la Comisión Liquidadora de la Intendencia militar de Filipinas,

Hace saber: Que habiéndose extraviado el cargareme núm. 144, expedido por la Factoría de Subsistencias de Ligan (Filipinas) en Junio de 1895 á favor del Cuerpo de Sanidad Militar «Eventualidades del Servicio», importante 38.22 pesos por raciones de zacate, y debiéndose expedir certificado del mismo al Médico Mayor D. Francisco Alberico Almagrot, se llama á los que se crean con mayor derecho que el citado Sr. Alberico para que presenten la oportuna reclamación en la expresada dependencia, sita en Tortosa (Tarragona); en la inteligencia que si dentro de los treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, no se presenta ninguna reclamación, quedará nulo y sin efecto alguno el citado cargareme original.

Tortosa 7 de Marzo de 1908.—Santos Mas.

Núm. 836 EDICTO

Don Justo Celma Comas, Agente auxiliar para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos de pensiones de censos contra D. Manuel Sabaté García y Teresa Farnós Caballé, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de adjudicación de bienes inmuebles.—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisibles por cubrir el tipo legal las de D.ª Rosa Espuny Sabaté, respecto á la finca situada en la partida «Caball Bernat», en la general de Bitem, embargada en este expediente por el importe de 230 pesetas, se le adjudican los expresados inmuebles y se le advierte que debe ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el día 14 del actual, á las diez, en el despacho y ante el Notario de esta ciudad D. Antonio Salvia Peiró.

Notifíquese en forma esta providencia al adjudicatario y al deudor, requiriendo á éste para que concurra á dicho acto.»

Así, pues, en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 3.º y 4.º del

art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente edicto para que surta los efectos oportunos.

Tortosa, 4 de Marzo de 1908.—Justo Celma.

Núm. 837

AYUNTAMIENTO DE MILÀ

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. Pablo Garriga Agrás.
José Ferré Elias.
Salvador Banús Ferré.
Isidro Vidal Senau.
Pedro Agrás Batlle.
Juan Banús Bové.

Mayores contribuyentes

D. Pedro Roig Magrané.
Pedro Brunet Miquel.
José Catalá Torrell.
Ramón Catalá Torrell.
Francisco Calull Noch.
José Figuerola Pons.
Juan Garriga Magriñá.
Juan Bosch Carnicé.
Antonio Llorens Gay.
Pedro Montserrat Pallerols.
Juan Palau Vilanova.
Antonio Paris Bosch.
Pablo Palau Tudores.
Salvador Rius Queralt.
Juan Roig Figueras.
Juan Tudores Jornet.
Antonio Vidal Gavaldá.
José Vidal Banús.
Juan Vendrell Martorell.
Antonio Bosch Plana.
Magín Roig Figueras.
Francisco Banús Bové.
Antonio Vidal Bertrán.
Andrés Ripoll Martí.

Milá 3 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Pablo Garriga.—José Banús, Secretario.

Núm. 838

AYUNTAMIENTO DE ARNES

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. José Samper Franquet.
Tomás Pallarés Papaseit.
Joaquín Samper Franquet.
Vicente Foz Bonet.
Joaquín Pallarés Llopis.
Vicente Solé Bonet.
Vicente Torné Gil.
Manuel Povill Sanromá.

Mayores contribuyentes

D. Antonio Samper Llombart.
Bautista Ramón Villagrasa.
Evaristo Laguna Villarroya.
Felipe Povill Villagrasa.
Francisco Burrull Vidiella.
Francisco Valls Dolz.
Francisco Santapau Cardos.
Francisco Samper Bonet (menor).
Francisco Samper Bonet (mayor).
Francisco Miralles Llombart.
Francisco Martí Lluís.
Felipe Llombart Odena.
Francisco Beltrán Povill.
José Tallada Sanmartí.
José Sanromá Llombart.
Juan Vallespi Fosch.
Julio Vallés Samper.
José Solé Pallarés.
José Sanromá Tallada.
Joaquín Samper Galdá.
José María de Salvador Vicente.

D. José Antonio Peguerols Rebull.
José Pallarés Albesa.
Joaquín Gil Monserrat.
Joaquín Fonollosa Samper.
Groilliano Grau Vidiella.
Manuel Samper Piñol.
Manuel Pallarés Todó.
Mariano Mulet Grau.
Mariano Lleonart Bonet.
Ramón Llombart Amargós.
Ramón Martí Borrás.
Ramón Pallarés Bonet.
Vicente Fonollosa Lluís.
Vicente Samper Dubón.
Vicente Bonet Torné.

Arnes 4 de Marzo de 1908.—El Alcalde accidental, José Samper.—El Secretario, Miguel Faló.

Núm. 839

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

A consecuencia de lo propuesto por la Sección de Instrucción pública, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en Consistorio de 6 del actual, ha acordado se suspenda la subasta que debía celebrarse el día 31 del corriente para la enajenación de los solares procedentes del ex Huerto de San Juan, anunciada en el Boletín oficial correspondiente al día 3 de los corrientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los que les interese.

Reus 7 de Marzo de 1908.—El Alcalde accidental, E. Navás.

Núm. 840

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt

Confeccionado el reparto de consumos y recargos autorizados para el corriente año de 1908, estará expuesto al público en esta Secretaría por el término de ocho días hábiles, para los efectos de examen y reclamación.

Rocafort de Queralt 4 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Juan Contijoch.

Núm. 841

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Terminado el repartimiento de consumos para este término municipal y año actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á los efectos de los artículos 309 y 310 del vigente Reglamento del ramo.

Vilabella 5 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Pedro Badía.

Núm. 842

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar

Hallándose terminados los repartimientos de consumos y especial para pago de guardas de campo de este término municipal correspondientes al actual año de 1908, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de examen y reclamación.

Alcanar 6 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Fernando Lías.

Núm. 843

Don Juan Salvadó Lluís, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal para el año de 1908, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 15 del actual á la hora de las diez primeras en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los inte-

resados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Pauls 5 de Marzo de 1908.—Juan Salvadó.—Por S. M., el Secretario, Joaquín Cabré.

Núm. 844

Don Salvador Costa Piñol, Alcalde constitucional de Mora de Ebro,

Hago saber: Que entre las diez y once horas del día que haga diez no festivos de publicado el presente en el Boletín oficial de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1908, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Mora de Ebro 7 de Marzo de 1908.—Salvador Costa.

Núm. 845

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el presente año de 1908, estará de manifiesto por término de ocho días hábiles en la Secretaría municipal para cuantos quieran examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Cornudella 3 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Ramón Piqué.

Núm. 846

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benifallet

Debiendo proveerse las plazas de Farmacéutico é Inspector de carnes titulares de esta villa, con arreglo á sus reglamentos orgánicos, se anuncian á fin de que dentro el plazo de treinta días puedan presentar las solicitudes para optar á dichas plazas quienes reúnan condiciones para ello, estando éstas dotadas con el haber anual de 400 y 200 pesetas respectivamente.

Benifallet 7 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Domingo Melich.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 847

EDICTO

Don Manuel García Martínez, Juez de Instrucción de la villa y partido de Falset.

En virtud del presente que se expide en méritos de las diligencias sobre exacción de costas causadas en el sumario seguido en este Juzgado sobre calumnia, contra Juan Castellnou Boquera, vecino de Vandellós, se anuncia por segunda vez, por término de veinte días, y con la rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una pieza de tierra en la partida «Plana» denominada Cadaloques, del término de Vandellós, de extensión dos jornales poco más ó menos, sembradura, algunos árboles y garriga; linda á Norte con terrenos de Andrés Plá, al Sud con Andrés Gil Boquera, al Este con Juan Saladié y al Oeste con un barranco. Valorada en la cantidad de ciento cincuenta pesetas..... 150 ptas.

Otra pieza de tierra en la partida «Portella», del mismo término de Vandellós, sembradura y garriga, de extensión tres jornales, que linda á Nor-

te y Oeste con terrenos comunales, al Sud con Francisco Vernet Boquera y al Este con Juan Castellnou, hijo del procesado. Valorada en la cantidad de ciento diez pesetas..... 110 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado á las once del día cuatro de Abril próximo; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo rebajado el veinte y cinco por ciento y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que con respecto á títulos deberán conformarse los licitadores con lo que resulte del certificado de cargas obrante en autos, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Falset á seis de Marzo de mil novecientos ocho.—Mannel García.—Por mandado de S. S., Joaquín Carceller.

Núm. 848

CÉDULA DE CITACIÓN

A virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en proveído del día de hoy en causa criminal sobre robo, se cita á un sugeto desconocido que á principios del reciente pasado Febrero se encontraba en esta villa en la trapería Franqués, que dijo ser hijo de un tal José (a) Pansit, de Espluga de Francolí, que al hablar tartamudeaba mucho, hasta el extremo de cerrar los ojos, de complexión regular, ni alto ni bajo, que vestía blusa azul corta, pantalones de pana claros, usaba alpargatas, imberbe y pelo negro en la cabeza, que al parecer es hijo de José Rosell (a) Pansit, y se llama según se cree, Francisco Rosell Torras, así como también se cita á otro sugeto que en iguales días fué en la indicada trapería, usando tapabocas de color á cuadros encarnados y oscuros, alpargatas blancas, más regordete que el primero y algo más bajo y que al parecer son compañeros, á fin de que dentro el término de tercero día comparezcan ante este Juzgado, calle Palma, número catorce, al objeto de ser oídos; con la prevención en otro caso de pararles los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villafranca del Panadés á seis de Marzo de mil novecientos ocho.—Víctor Faura.

GASÓMETRO TARRACONENSE

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión de 6 del corriente, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar Junta general ordinaria en el domicilio social, Jaime I, 19, el día 26 del presente mes de Marzo, á las tres de la tarde, ó á la misma hora del día siguiente 27 si en el primero de los días fijados no pudiese celebrarse sesión por no concurrir suficiente número de accionistas.

Para ejercer su derecho de asistir á dicha Junta general deberán los señores accionistas depositar con tres días de anticipación al señalado para la primera convocatoria, sus acciones en la Caja de la Sociedad y recoger la peleta de entrada que en la Secretaría se les facilitará.

Tarragona 9 de Marzo de 1908.—El Presidente, Juan Gonsé.—El Secretario, Agustín Mosté.